



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10579-2006-PA/TC
LIMA
LUIS FEDERICO RODRÍGUEZ ULRICH Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTOS

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Federico Rodríguez Ulrich y otros contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57 de su segundo cuaderno, su fecha 20 de setiembre de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de diciembre de 2005 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto Casación N.º 620-2004-Lima, su fecha 4 de julio de 2005, que declara infundado el recurso de casación que interpusieron contra la resolución de vista expedida por la mencionada Sala Civil, su fecha 10 de julio de 2003, que revocando la apelada declara improcedente su demanda en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero que siguieron contra el Titular del Pliego Presupuestal de la Presidencia del Consejo de Ministros. Alegan que se vulnera sus derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso, específicamente la garantía de la cosa juzgada, pues en la resolución cuestionada los emplazados no han tomado en cuenta su pretensión de que se inapliquen de los artículos 1219º, inciso 1), 1220º, 1229º y 1236º del Código Civil y que para tal efecto arbitrariamente han considerado que no existe nexo de causalidad entre tales artículos y los hechos establecidos en la sentencia objeto de recurso, pese a que en otros casos sí lo han hecho y, además, porque se le ha negado eficacia a una sentencia consentida en un proceso ejecutivo seguido por las mismas partes y donde se aprobó una pericia por la suma de S/. 2'033, 297.00 nuevos soles.
2. Que con fecha 19 de diciembre de 2005 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas fueron expedidas dentro de un proceso regular, en el que los recurrentes tuvieron la oportunidad ejercer su derecho de defensa. Por su parte la recurrida confirmó la apelada por los mismo fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que sobre el particular se precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional constituye un presupuesto procesal de observancia obligatoria cuando se trata de identificar la materia que puede ser de conocimiento en procesos constitucionales como el amparo. En efecto, procesos como el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutelan pretensiones que están relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. Así, no pueden ser conocidas en un proceso como el amparo: i) Pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), lo que requiere ciertamente de una precisión: el hecho de que un derecho se encuentre regulado en una ley, reglamento o acto de particulares no implica *per se* que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional y consecuentemente no sea susceptible de protección en la jurisdicción constitucional, pues existe un considerable número de casos en los que la ley, el reglamento o el acto entre particulares tan sólo desarrollan el contenido de un derecho fundamental de manera que este contenido, por tener relevancia constitucional, sí es susceptible de protección en la jurisdicción constitucional. Lo que no es protegible en un proceso constitucional es aquel contenido de una ley, reglamento o acto de particulares que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional. Por ejemplo, un derecho sin relevancia constitucional, es el derecho de posesión regulado por el artículo 896° del Código Civil o los beneficios de combustible o chofer para militares regulados en el Decreto Ley N.° 19846. ii) Pretensiones que, aunque relacionadas o no con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario. Así, por ejemplo, no se protegen en el amparo contra resoluciones judiciales aquellas pretensiones mediante las cuales se persigue una nueva valoración de la prueba o la determinación de la validez de un contrato, entre otras.
4. Que de la revisión de autos este Colegiado estima que la pretensión de los recurrentes debe ser desestimada, toda vez que, como ha expuesto en el fundamento 3 de la presente, en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria como son en este caso: i) la aplicación o no de los artículos 1219° inciso 1), 1220°, 1229° y 1236° del Código Civil por parte del juez de casación; ii) si tales artículos guardan nexo de causalidad con los hechos contenidos en una sentencia cuestionada mediante el recuso de casación; iii) si corresponde o no disponer el pago de una suma establecida en una pericia, más aún si tal pago no está ordenado en la parte resolutive de una sentencia; y iv) si tal pago se corresponde o no con lo pedido en un proceso ejecutivo, por lo que es de aplicación el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10579-2006-PA/TC
LIMA
LUIS FEDERICO RODRÍGUEZ ULRICH Y
OTROS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneiry
SECRETARIO RELATOR (e)